NOTA SECRETARIAL.

RAD: 2022-00038-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso Sucesión Intestada, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Marzo 2º de 2022.

RICARDO LOPEZ SUAREZ

Secretario

EPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – LA GUAJIRA.

Marzo, dos (2º) del dos mil veintidós (2022).

REF: RAD: 44-001-31-10-001-2022-00038-00. Demanda Sucesión Intestada, presentada por DANNA GISEL DE ARMAS GUTIERREZ, causante LEODER JESUS DE ARMAS LOPEZ.

Revisada la presente demanda para efecto de su Admisión, presentada mediante apoderado judicial, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos por el artículo 90-1, C. G. del P.; en concordancia con el artículo 82-2,11 ibidem y articulo 3, 5 y 6 Decreto 806 de 2020 así.

1.- La designación del juez se presenta en forma errónea en la demanda y el poder adjunto, la correcta es Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, numeral 1º del Artículo 82 Código General del Proceso.

2.- No se identifica plenamente las partes demandante en relación al correo electrónico y dirección física.

3.- No se indica si existen o se conocen otros herederos.

4.- El poder es insuficiente toda vez que se evidencia que la designación del juez se encuentra errada, siendo la correcta “JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA”.

5.- el pode es insuficiente tosa vez que se enuncia los articulo **74** y **75** del Código General del Proceso como artículo que consagran las facultades de los poderes siendo el articulo correcto el **77** de la misma obra.

6.- estudiada la demanda percata el despacho que no se aportó certificado catastral de los bienes inmuebles obrante en el plenario

7.- Estudiada la demanda se observa que la misma no cumple con lo establecido en el artículo 444 numeral 4° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 488 del Código General del Proceso, en lo referente al avaluó catastral del bien inmueble.

La falta de los requisitos indicados anteriormente, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha - La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda.

SEGUNDO.- Otorgar cinco (5) días al actor para que se sirva subsanarla, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor JOSE ANTONIO VERTEL HUMANEZ, como apoderado judicial de la demandante señora DANNA GISEL DE ARMAS LOPEZ, en los términos y efectos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito